

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-24/2018

**PARTE ACTORA: PEDRO
GREGORIO CORONA ÁVILA Y
SARAÍ RAMÍREZ ALONSO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: CARLOS A.
TOBAR GALICIA**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio ciudadano en el sentido de **desechar** la demanda presentada *per saltum* por la Parte Actora, de acuerdo a lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad Responsable o Consejo Local	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Lineamientos	Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para Gobernador (a), fórmulas de Diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Convocatoria	

Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano
Parte Actora	Saraí Ramírez Alonso y Pedro Gregorio Corona Ávila
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y las constancias de este expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

I. Convocatoria y Lineamientos. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo CG/AC-041/17, mediante el cual aprobó los Lineamientos y emitió la Convocatoria correspondiente.

II. Juicio Ciudadano. El once de enero de dos mil dieciocho¹, la Parte Actora promovió ante el Instituto Local, *per saltum*, demanda de Juicio Ciudadano a fin de controvertir los Lineamientos y la Convocatoria, misma que fue remitida a la Sala Superior.

1. En adelante, todas las fechas se entenderán al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1. Cuaderno de Antecedentes. Mediante acuerdo de quince de enero, dictado en el Cuaderno de Antecedentes 17/2018, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional para su sustanciación y resolución.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el diecisiete de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-24/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El dieciocho de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano para impugnar los Lineamientos y la Convocatoria dirigidos a quien desee contender en una candidatura independiente a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, durante el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, los cuales consideran vulneran sus derechos político-electorales de ser votados; supuesto normativo que es competencia de este órgano, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia.

Aun cuando hay razones para conocer del presente juicio mediante *per saltum* (salto de instancia) dado que la Parte Actora tiene el carácter de aspirante y actualmente se encuentra corriendo el plazo para obtener el apoyo ciudadano a las candidaturas independientes para una Diputación Local en los distritos VIII y XVIII en la entidad², no existe posibilidad de un pronunciamiento de fondo en atención a que no se cumplen los requisitos de procedencia del medio que se pretende brincar, como se muestra enseguida.

2. El plazo transcurre del ocho de enero al seis de febrero, según la Convocatoria.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere que el medio impugnativo no se interpuso dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable, por lo cual debe considerarse extemporáneo.

Al respecto, esta Sala Regional considera **atendible** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, como se explica.

El artículo 369, del Código Local, establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis referidas expresamente en dicho artículo, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 350, de la citada norma prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los tres días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Además, en el caso particular resulta aplicable la previsión de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el

artículo 165 del Código Local.

Ello, porque la Parte Actora impugna la Convocatoria y Lineamientos para contender en una candidatura independiente a una Diputación local en Puebla, lo cual además de estar directamente vinculado con el proceso electoral ordinario, acontece dentro del mismo proceso.³

3. El proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 para renovar los cargos de la gubernatura del estado, las diputaciones al congreso local y los ayuntamientos dio inicio el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, según se desprende del Acuerdo CG/AC-034/17 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual aparece en versión electrónica en la página oficial de internet de dicho Instituto, misma que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por otro lado, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**,⁴ para que opere el *per saltum* es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

4. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tomo jurisprudencia, volumen I, México, TEPJF, pp. 498 y 499

En efecto, como se desprende de la jurisprudencia anterior, para que esta Sala Regional pueda conocer del presente medio de impugnación, mediante salto de la instancia, es indispensable que verifique previamente los requisitos de procedencia del juicio en términos de la legislación aplicable en la instancia inicial.

Al respecto, cabe precisar que el primero de diciembre del dos mil diecisiete mediante Acuerdo CG/AC-041/17, el Consejo General aprobó los Lineamientos y la Convocatoria, relativos a las candidaturas independientes en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 en la entidad.

A la fecha de la presentación del juicio ciudadano, el once de enero del presente año, habían transcurrido cuarenta y un días desde que la Autoridad Responsable, aprobó la Convocatoria y Lineamientos, siendo este uno de los momentos en los que podrían haberse impugnado los mismos.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, aplicando un criterio más favorable para la Parte Actora de tomar como acto de aplicación, el momento de presentación de la manifestación de intención para registrarse como aspirantes a una candidatura independiente, pues este podría ser uno de los momentos en que se concretiza la aplicación de la normatividad que se impugna, el plazo para impugnar corrió del veintitrés y veintiséis de diciembre del año anterior, como se explica a continuación.

Pues bien, en la demanda se menciona que los Lineamientos y Convocatoria fueron aplicables los días veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete, por lo que respecta al actor Pedro Gregorio Corona Ávila y el veintiséis de diciembre del mismo año, a Saraf Ramírez Alonso, fechas en que presentaron ante la Autoridad responsable su

manifestación de intención para participar como aspirantes a candidata y candidato independiente para una Diputación Local en Puebla.

Así, se puede concluir que al momento de registrarse como aspirantes, la Parte Actora tenía pleno conocimiento de la Convocatoria y Lineamientos impugnados, ya que cumplieron con los plazos y requisitos establecidos en los mismos que les permitieron obtener el carácter de aspirantes.

Ahora bien, sobre el particular cabe destacar que el ciudadano Pedro Gregorio Corona Ávila presentó su intención de obtener el registro como aspirante, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y que el medio de impugnación lo interpuso el once de enero siguiente, afirmación que es corroborada con las constancias que integran el expediente, en específico con el acuse de recibo de manifestación de la intención de la fecha en comentario⁵, y el original del escrito de presentación de la demanda⁶, documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

5. Misma que obra a fojas 157 y 158 del expediente.

6. Fojas 11 a 156 del expediente.

Asimismo, respecto a la ciudadana Saraí Ramírez Alonso, se obtiene que presentó su intención de obtener el registro como aspirante a candidata independiente el veintiséis de diciembre del año anterior, como se advierte de la copia certificada del expediente CI/DIP/06/17 integrado por el Instituto Local⁷, y que la impugnación fue presentada el once de enero siguiente, documento que consta en el expediente y se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

7. El cual obra de fojas 331 a 338 del expediente.

En ese sentido, si la Parte Actora conoció el Acto Impugnado el veintitrés y veintiséis de diciembre del año pasado, respectivamente, y presentó su demanda de juicio ciudadano el once de enero siguiente, es indudable que tal presentación se realizó fuera del plazo de tres días que establece el artículo 350, en relación al 165, del Código Local, pues para el cómputo de dicho plazo deben considerarse todos los días como hábiles en atención a que el acto impugnado se vincula con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla.

De ahí que sea evidente la extemporaneidad del medio de impugnación local, pues el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintiséis de diciembre del año pasado en un caso y del veintisiete al veintinueve del mismo año en el otro.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 369 fracción III del Código Local, por lo que la demanda del presente juicio debe desecharse de plano.

En conclusión, el desechamiento de la demanda obedece a que la Parte Actora no impugnó, en tiempo y forma, los Lineamientos y la Convocatoria impugnada, sobre los cuales conocía sus efectos a partir de la presentación de su manifestación de intención ante el Órgano responsable; requisito necesario para que esta Sala Regional estuviera en

la posibilidad jurídica de conocer el fondo de la controversia. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en el diverso **SCM-JDC-9/2018**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese por correo certificado a la Parte Actora; por **correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.